



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023  
**Ejecutivo N° 11001400300220210027200**

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de OMAR ANDRÉS RENDÓN OCAMPO, pendiente de decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, se tiene que mediante auto dictado el 21 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago así:

- 1. Por la suma de \$2'444.138,93,00 M/Cte., correspondiente al capital de las 17 cuotas vencidas y no pagadas, causadas en los meses de octubre de 2019 a febrero de 2021 del pagaré allegado como base para la acción.*
- 2. Por la suma de \$11'709.735,61 M/Cte., por concepto de intereses corrientes pactados y no pagados de las 17 cuotas vencidas descritas en el numeral anterior, del pagaré allegado como base para la acción discriminados en el mandamiento de pago.*
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1°, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)*
- 4. Por la suma de \$29'886.144,45 M/Cte., correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado como base para la acción.*
- 5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4° a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)*

El aquí demandado Omar Andrés Rendón Ocampo se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma establecida por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 202, quien dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

Ahora bien, la acción adelantada en el caso *sub lite* es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretaron las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente asunto, la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones, el título valor- - Pagaré, el cual contiene obligaciones CLARAS, porque del mismo se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; EXPRESAS, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y EXIGIBLES, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de cada obligación, encontrándose que en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, se ajusta a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no se observa causal alguna que invalide lo actuado, por lo cual es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma determinada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$2'202.000,00 M/CTE como agencias en derecho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior remítase a la oficina de ejecución civil municipal según acuerdos PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 y PCSJA18- 11032 de 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE.**

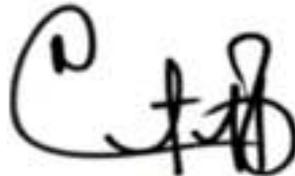


**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**09 hoy 13 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario